

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2664 1969 de 7 de noviembre sobre cambio de nombre de la Dirección General de Previsión por el de Dirección General de la Seguridad Social.*

La Ley de Principios del Movimiento Nacional, en su punto IX, instituyó en el ordenamiento fundamental patrio el derecho de los españoles a la seguridad social. Todo un proceso legislativo, culminado con la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y sus normas de articulación y desarrollo, han ido señalando los objetivos y las técnicas que garantizan tal derecho, de forma que puede considerarse el tránsito apetecido de un sistema de previsión a otro de seguridad social digno de su nombre en buscada coincidencia con las Declaraciones internacionales occidentales de orientación más progresiva. De ahí la conveniencia de remover todas aquellas limitaciones que no responden a la nueva realidad y a los objetivos de perfeccionamiento que hay que lograr en el futuro. Incluso las puramente terminológicas, pues si bien éstas no cambian el contenido, sí pueden condicionarlo u obscurecerlo.

En línea con estas consideraciones, resulta oportuno actualizar el nombre de la Dirección General de Previsión, ya que es el órgano que, dentro del Ministerio de Trabajo, ejerce fundamentalmente las competencias a este atribuidas en relación con la seguridad social, para que recoja en su denominación oficial la expresión que mejor conviene a sus cometidos y que valdrá, por otra parte, como un compromiso de perfeccionamiento y desarrollo de los mismos. El cambio se corresponde, además, con el hecho de que, junto al Instituto Nacional de Previsión, que mantiene renovadamente su clara ejecutoria de servicio fiel a sus misiones, y a las demás Entidades y Servicios gestores de los seguros sociales, se han consolidado, por la fecundidad de su obra y por la capacidad de entrega de todos sus hombres, el Mutualismo Laboral y las otras Entidades de estructura mutualista, para las que la expresión de previsión en el nombre del órgano estatal de común dirección y tutela resulta unilateral, al menos formalmente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo se denominará en lo sucesivo Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—La competencia y jurisdicción conferidas por la legislación vigente a la Dirección General de Previsión y las dotaciones presupuestarias a ella asignadas, se considerarán íntegramente atribuidas a la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para adaptar el Reglamento Orgánico de dicho Departamento y sus disposiciones complementarias a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para dictar cuantas normas y medidas se requieran para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2665/1969, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Admisiones Temporales.*

El artículo veintinueve, dos, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social, dispuso, a fin de facilitar el funcionamiento de los

regímenes arancelarios especiales en favor de la exportación, que el Gobierno refundiría las disposiciones relativas al régimen de Admisiones Temporales. Este mandato fué, por otra parte, reiterado por el artículo veinte de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprobó el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, y recogido en idénticos términos por el artículo cincuenta y cinco del Texto Refundido de la Ley del Segundo Plan, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

La materia a refundir a que se refiere el mandato de la Ley aprobadora del Plan de Desarrollo es la regulada por la legislación más antigua, y posiblemente de las más confusas. La disposición fundamental en materia de Admisiones Temporales continúa siendo la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, texto que, dada su antigüedad, ha necesitado en su desarrollo una serie de normas legales sucesivas redactadas a través del tiempo y obediendo a circunstancias muy diversas, que han contribuido a que reine en la materia una confusión poco deseable.

Así pues, y para dar cumplimiento al mandato contenido en las Leyes antes citadas que aprobaron el Primero y Segundo Plan de Desarrollo, y con objeto de introducir la claridad necesaria, se hace preciso llevar a cabo la refundición, por medio del presente Decreto, de las disposiciones básicas relativas al régimen de Admisiones Temporales, reservando, sin embargo, para un ulterior Reglamento las normas adjetivas y de procedimiento que a dicha materia se refieren.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por las Leyes ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presente texto refundido de las disposiciones básicas relativas al régimen de admisión temporal, redactado en cumplimiento de lo establecido en los artículos veintinueve, dos, y veinte de las Leyes ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por las que se aprobaron, respectivamente, el Primero y Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio someterán a la aprobación del Gobierno, en el plazo de tres meses, las normas reglamentarias precisas para el desarrollo del presente texto refundido sobre Admisiones Temporales.

Artículo tercero.—Hasta tanto se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el artículo anterior, se considerarán vigentes las normas que regulan actualmente el procedimiento de solicitud, tramitación, concesión y normas aduaneras de las admisiones temporales.

### TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

#### Admisión e importación temporales

Artículo uno.—Se entenderá por admisión temporal la importación de mercancías en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con suspensión del pago de derechos arancelarios de Aduanas, por un plazo determinado, para ser modificadas o transformadas por la industria nacional y reexpedirlas después al extranjero o a Puerto, Zona o Depósito francos establecidos en el territorio nacional.

Las presentes disposiciones no son de aplicación en los casos de importación temporal. Se entenderá por importación temporal la introducción en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con franquicia total o parcial de derechos arancelarios, para su posterior reexpedición al extranjero o a Puerto, Zona o Depósitos francos establecidos en territorio nacional, de las mercancías especificadas en la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, cuando se cumplan los requisitos que en la misma se establecen. También tendrá la consideración de importación temporal la introducción en el mismo régimen de franquicia por plazo determinado, de las mercancías que hayan de reexpedirse con igual destino, sin haber sufrido modificación o transformación alguna y cuya importación en tales condiciones haya sido autorizada especialmente por el Ministerio de Comercio.